



# Real Decreto-ley 19/2020 de medidas complementarias para paliar los efectos del COVID-19

**Alert**

**Mayo 2020**

---

**[kpmgabogados.es](http://kpmgabogados.es)**  
[kpmg.es](http://kpmg.es)



# Real Decreto-ley 19/2020 de medidas complementarias para paliar los efectos del COVID-19.

El 27 de mayo de 2020 se ha publicado en el BOE el [Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19](#) (en adelante, el RD-ley 19/2020), con entrada en vigor el 28 de mayo de 2020.

Este RD-ley 19/2020, como su propio título indica, contiene una serie de medidas que vienen a completar las ya adoptadas en anteriores Reales decreto-ley para paliar los efectos negativos del COVID-19 en diferentes ámbitos, tales como el tributario, económico, laboral y de la Seguridad Social. Así, por un lado, se extienden en el tiempo algunas de las medidas ya decretadas anteriormente, y por otro se añaden nuevas medidas en el terreno laboral, económico y tributario, con el fin de aliviar el impacto de la crisis en el tejido productivo español y reforzar la protección de los colectivos más expuestos en esta crisis, como son los sanitarios.

A grandes rasgos, las principales medidas recogidas en este RD-ley 19/2020, en cuanto a su interés práctico, son las siguientes:

- Se amplía a cuatro meses el plazo de no devengo de intereses de demora para determinados aplazamientos tributarios.
- Se fija un nuevo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales de las sociedades, y se contempla la problemática de las autoliquidaciones de los impuestos sobre sociedades afectados
- Levantamiento con efecto 1 de junio de la suspensión de plazos en la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- Se establece un nuevo régimen legal aplicable tanto a las moratorias sectoriales como a las individualmente pactadas entre las entidades de crédito y sus clientes.

- Se prorroga tres meses la flexibilización para cubrir el empleo temporal agrario y se facilita un permiso de trabajo de dos años a jóvenes extranjeros empleados en el campo.
- Se levanta la suspensión de la portabilidad telefónica y se facilita un procedimiento para el abono de los impagos a las operadoras.

Los principales aspectos recogidos en este RD-ley 19/2020, agrupados por bloques de medidas, son los siguientes:

## Medidas mercantiles: plazos para la formulación y aprobación de las cuentas anuales

Se modifican los apdos. 3 y 5 del art. 40 del [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19](#) (RD-ley 8/2020), estableciendo que **el plazo extendido de tres meses para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios**, en los casos en que el plazo regular de tres meses quedó interrumpido por la declaración del estado de alarma, **comenzará a contarse desde el 1 de junio** y no desde la finalización del estado de alarma. Se trata de una medida muy importante con la que se traslada a las empresas el plazo concreto para realizar la formulación de las cuentas anuales en 2020, que será el correspondiente al periodo comprendido desde el 1 de junio hasta al 31 de agosto. En cualquier caso, será válida la formulación de las cuentas que hubiera realizado el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica antes o durante el estado de alarma.

Adicionalmente, **se reduce de tres a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde la formulación**, con lo que las empresas dispondrán antes de unas cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, y se armoniza dicho plazo para todas las sociedades, sean o no cotizadas, en modo tal que todas las que cerraron a 31 de diciembre de 2019 deberán tener las cuentas aprobadas dentro de los diez primeros meses de este año.

### Medidas en el ámbito tributario

Por lo que al ámbito tributario se refiere, por una parte se amplía a **cuatro meses** -anteriormente eran tres meses- el periodo durante el cual determinados aplazamientos no devengan intereses de demora, y por otro se incorporan nuevas medidas para regular cuestiones como los efectos en la declaración del IS derivados del retraso en la aprobación de cuentas por la COVID 19, el retraso excepcional a septiembre de 2020 de la publicación del listado de deudores a la Hacienda Pública, y la exención en actos jurídicos documentados (AJD) de las escrituras de formalización de diferentes moratorias.

En concreto, las medidas tributarias son las siguientes:

- **La presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades (IS) se adapta a los nuevos plazos de formulación y aprobación de cuentas anuales**

Como se ha comentado anteriormente, el art. 40 del [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19](#) (RD-ley 8/2020), estableció una **regulación extraordinaria** de los plazos de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales, que tiene una incidencia directa en la obligación de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades (IS), por cuanto la determinación de su base imponible, en el método de estimación directa, se efectúa sobre la base de su resultado contable.

A pesar de ello, el plazo para la presentación de las autoliquidaciones del IS no ha variado, siendo de 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo (Art. 124.1 LIS).

Pues bien, el art.12 de este RD-ley 19/2020, con el objetivo de adaptar la presentación de la declaración

del IS a estos nuevos plazos para formular y aprobar cuentas anuales, faculta a los contribuyentes del Impuesto **que no hayan podido aprobar sus cuentas anuales con anterioridad a la finalización del plazo de declaración del IS** (25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo) **para que presenten la declaración con las 'cuentas anuales disponibles' a ese momento**, aclarando a estos efectos qué se entiende por cuentas anuales disponibles:

- Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas a que se refiere el artículo 41.1, a) del mencionado RD-ley 8/2020.
- Para el resto de los contribuyentes, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

Asimismo, se habilita la posibilidad de presentar una **segunda declaración del IS** una vez que las cuentas sean aprobadas conforme a derecho, se conozca de forma definitiva el resultado contable, y siempre y cuando esta segunda declaración difiera de la presentada anteriormente. El plazo para presentar esta nueva declaración alcanzará **hasta el 30 de noviembre de 2020** y tendrá la siguiente consideración:

- Si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la primera declaración, la segunda autoliquidación tendrá la consideración de **complementaria**. La cantidad a ingresar **devengará intereses de demora** desde el día siguiente a la finalización del plazo de la primera declaración, previsto en el apartado 1 del art. 124 de la LIS (25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo), **pero no generará recargos por la presentación de la declaración fuera de plazo**.
- En el resto de los casos, esta segunda autoliquidación tendrá el carácter de **rectificación de la primera**, produciendo efectos por su mera presentación sin necesidad de resolución de la Administración tributaria sobre la

procedencia de la misma, dado que no le resulta aplicable el procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones previsto en el art.126 y siguientes del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

En ningún caso, la segunda autoliquidación tendrá efectos preclusivos, y el IS podrá ser objeto de comprobación plena.

Además, no resultarán de aplicación respecto de la nueva autoliquidación las limitaciones a la rectificación de las opciones a que se refiere el apdo. 3 del art. 119 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que impide que las opciones que se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración sean objeto de rectificaciones posteriores, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

En caso de que el resultado de la segunda declaración sea una cantidad a devolver a favor del contribuyente, el plazo de seis meses para el devengo de los intereses de demora en favor del contribuyente se empezará a contar a partir del 30 de noviembre de 2020. No obstante, lo anterior, cuando de la rectificación de la primera autoliquidación resulte una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior, se devengarán intereses de demora sobre dicha cantidad por el periodo comprendido entre el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de declaración (25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo) y la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

- **Modificaciones de las condiciones referidas al no devengo de intereses de demora para determinados aplazamientos tributarios**

Se amplía a **cuatro meses** el plazo de no devengo de intereses de demora para los aplazamientos regulados en el art. 14 [del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19](#), y en el art. 52 del [Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito](#)

[social y económico para hacer frente al COVID-19](#) (RD-ley 11/2020).

El art. 14 del RD-ley 7/2020 estableció la posibilidad de que las PYMES y los autónomos con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en 2019 pudieran solicitar un aplazamiento de seis meses **sin devengo de intereses de demora durante los tres primeros meses**, de todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice en el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2020 y el 30 de mayo de 2020, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha sean de cuantía inferior a 30.000 euros.

La disposición final séptima de este RD-ley 19/2020 modifica las condiciones de este **aplazamiento ampliando a cuatro meses el plazo durante el cual no se devengarán intereses de demora**.

Asimismo, el art. 52 del RD-ley 11/2020 flexibilizó el aplazamiento de deudas derivadas de **declaraciones aduaneras** presentadas desde el 2 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha sean de cuantía inferior a 30.000 euros y el importe de la deuda a aplazar sea superior a 100 euros. Este aplazamiento lo podía solicitar el destinatario de la mercancía importada, sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019, tenía una duración de 6 meses y **no devengaba intereses de demora durante los 3 primeros meses del aplazamiento**.

Pues bien, a través del apdo. 3 de la disposición final novena del RD-ley 19/2020, igualmente se **amplía a cuatro meses el período del aplazamiento sin intereses de demora**.

Finalmente se prevé un régimen transitorio (disposición transitoria segunda del RD-ley 19/2020) en virtud del cual estas modificaciones se aplicarán, respectivamente, a las solicitudes de aplazamiento que se hubieran presentado en el primer caso a partir del 13 de marzo de 2020 (fecha de entrada en vigor del RD-ley 7/2020) y en el segundo caso para las presentadas a partir del 2 de abril de 2020 (fecha de entrada en vigor del RD-ley 11/2020)

- **Retraso excepcional en 2020 de la publicación del listado de deudores a la Hacienda Pública**

De acuerdo con lo previsto en el art. 95 bis.4 de la Ley General Tributaria, la fecha de publicación del listado de deudores debe producirse en todo caso durante el primer semestre de cada año.

Pues bien, en la disposición adicional tercera del RD-ley 19/2020 se amplía el plazo establecido en el citado artículo, señalando que la publicación de los deudores en los que concurren los requisitos para estar incluidos en el listado a 31 de diciembre de 2019 se producirá en todo caso, **antes del 1 de octubre de 2020.**

- **Exención de Actos Jurídicos Documentados de las escrituras de formalización de diferentes moratorias**

La disposición final primera del RD-ley 19/2020 modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, para introducir en el apartado B) del artículo 45.I el número 29 y **declarar exentas de actos jurídicos documentados** las escrituras de formalización de las moratorias previstas en:

- el art. 13.3 del RD-ley 8/2020 de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- el art. 24.2 del RD-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, y
- las moratorias convencionales concedidas al amparo de acuerdos marco sectoriales adoptados como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 previstas en este RD-ley 19/2020.

## Medidas en el ámbito laboral y de Seguridad Social

Entre otros aspectos, también mediante este RD-ley 19/2020 se realizan ajustes técnicos a las medidas urgentes adoptadas anteriormente en este ámbito para mitigar el impacto del COVID-19, a la luz de los problemas de interpretación que se están identificando en su aplicación.

- **Levantamiento de la suspensión de plazos en la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**

**Con efectos 1 de junio de 2020**, queda derogada la disposición adicional segunda del [Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo](#) (RD-ley 15/2020), donde se establecía que el periodo de vigencia del estado de alarma, así como sus posibles prórrogas, **no computaría a efectos de los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, de los plazos fijados para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos en estos procedimientos, así como respecto de los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social.

- **Prestación por desempleo en el sector cultural**

Este RD-ley 19/2020 modifica el RD-ley 17/2020 con el fin de aclarar que los artistas que soliciten el cobro de la prestación por desempleo no tendrán que acreditar situación concreta de falta de actividad derivada por COVID, y se elimina el requisito de encontrarse en el periodo de inactividad voluntaria.

- **Fondo de Garantía Salarial**

Se añade un nuevo apdo. 11 al art. 33 del Estatuto de los Trabajadores, donde se establece que el Fondo procederá a la instrucción de un expediente para la comprobación de la procedencia de los salarios e indemnizaciones reclamados. Concluida la instrucción del expediente, el órgano competente dictará resolución en el plazo máximo de tres meses contados desde la presentación en forma de la solicitud.

- **Cotización en los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor**

Se modifica el apdo. 2 del art. 24 del RD-ley 8/2020 para aclarar que no es posible aplicar las exoneraciones a la cotización de la Seguridad Social si no se cumple el requisito de suministrar por medios electrónicos los datos relativos a inscripción de empresas, afiliación,

altas, bajas y variaciones de datos, así como los referidos a la cotización y recaudación.

- **Contratación de trabajadores en las explotaciones familiares**

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, recuperando la expresa mención a que en el caso de las explotaciones con más de un titular se pueda contratar proporcionalmente a más trabajadores a efectos de poder quedar incluido en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios. Con esta medida se trata de favorecer que las explotaciones familiares puedan dimensionarse adecuadamente.

- **Consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo de las enfermedades padecidas por el personal sanitario como consecuencia del contagio del virus durante el estado de alarma.**

Se reconoce así que las prestaciones a este colectivo, cuando haya contraído la COVID-19, se considerarán derivadas de accidente de trabajo y, en los casos de fallecimiento, se entenderá también que la causa es accidente de trabajo, siempre que se produzca en los cinco años siguientes al contagio.

Hasta ahora este tipo de contingencias se consideraban de carácter común asimiladas de accidente de trabajo a efectos de incapacidad temporal.

## Regulación de las moratorias sectoriales y las pactadas entre entidades de crédito y sus clientes

Tanto el régimen de **moratoria legal** para créditos hipotecarios previsto en el RD-ley 8/2020, como la moratoria para cualquier tipo de financiación sin garantía hipotecaria prevista en el RD-ley 11/2020 (que ahora se aclara que puede comprender a los arrendamientos financieros), se preveían para aquellas personas físicas en situación de vulnerabilidad económica de conformidad con unos parámetros preestablecidos.

Pues bien, este RD-ley 19/2020, con el objetivo de favorecer la aplicación de medidas y acuerdos de aplazamiento de los pagos de créditos y préstamos con un alcance subjetivo aún más amplio que el inicialmente previsto en las moratorias legales, y con carácter complementario a estas, incorpora un **nuevo régimen especial para los acuerdos de moratoria sectorial y también para las moratorias individualmente pactadas** entre las entidades prestamistas y sus clientes. Este régimen especial reconoce estas moratorias "privadas", en las que no solo amplía el colectivo de personas beneficiarias de un aplazamiento de sus deudas, más allá de los económicamente vulnerables, sino que también permite a estos últimos prolongar el aplazamiento una vez finalizado el período de duración de la moratoria legal, si bien, a diferencia de las moratorias legales, se mantiene vigente la obligación de pago de intereses durante la moratoria.

Las moratorias sectoriales, al igual que las legales, se benefician de un tratamiento prudencial flexible en aplicación de los criterios recientemente establecidos en unas Directrices aprobadas por la Autoridad Bancaria Europea (EBA/GL/2020/02) y que acaban de ser asumidos como propios por el Banco de España.

En este sentido, se pueden considerar tres tipos de posibles moratorias:

- **Moratoria legal:** entrarían en este concepto la moratoria hipotecaria y no hipotecaria previstas en el RD-ley 8/2020 y RD-ley 11/2020 respectivamente;
- **Moratoria convencional:** sería la pactada entre las partes y acogida a lo previsto en los acuerdos **sectoriales** suscritos entre las entidades prestamistas, a través de sus asociaciones representativas;
- **Moratoria basada en la libre voluntad de las partes:** este tipo de moratorias serían aquellas que, amparadas en el principio de libertad de pactos del 1255 del Código Civil, son acordadas por las partes.



El RD-ley 19/2020 regula en concreto la **moratoria convencional** acogida a un acuerdo marco sectorial. El régimen particular al que debe acogerse este tipo de moratoria es el siguiente:

- Las entidades financieras deben **manifestar su adhesión a un acuerdo marco y comunicarlo al Banco de España**, que los publicará en su página web. Se establece también el deber de comunicación de datos específicos sobre las moratorias concedidas por parte de las entidades que apliquen este régimen especial, al tiempo que se impone el carácter de norma de ordenación y disciplina de los preceptos sobre esta moratoria, lo que permitirá activar la supervisión y el control de su cumplimiento por parte del Banco de España.
- Se establece el régimen que habrán de seguir las moratorias acogidas a un acuerdo marco sectorial, que podrán tener por objeto toda clase de préstamos, créditos y arrendamientos financieros, así como las limitaciones que dichas moratorias habrán de tener. Una de ellas es la forma de articularse el ajuste del contrato de préstamo, tras el aplazamiento, que podrá consistir en la redistribución de las cuotas, sin modificación del plazo de vencimiento, o bien en la ampliación del plazo de vencimiento. Otra de las limitaciones es la prohibición de usar el acuerdo de moratoria para modificar el tipo de interés pactado, cobrar gastos o comisiones excepto que se trate de un préstamo sin interés, o establecer nuevas condiciones que no figurasen en el contrato de préstamo objeto de moratoria, tales como la comercialización de nuevos productos o el requerimiento de nuevas garantías.

El deudor y la entidad financiera podrán acordar la prórroga, con las mismas condiciones y primas pactadas inicialmente, del **seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo** que en su caso se hubiera contratado, junto al préstamo que se nova, por el mismo periodo de tiempo en el que se amplíe el vencimiento de este, con el consiguiente adeudo de la prima.

- Cuando concurren de forma simultánea sobre un mismo préstamo la moratoria legal y la convencional suscrita al amparo de un acuerdo marco sectorial, el **acuerdo de moratoria convencional recogerá expresamente el reconocimiento de la moratoria legal**,

suspendiéndose los efectos de la moratoria convencional hasta el momento en el que finalice aquella.

- Otro de los aspectos relevantes de esta regulación, es resolver algunas dudas inicialmente planteadas respecto de la compatibilización entre algunas de las disposiciones de la Ley reguladora de Contratos de Crédito Inmobiliario y las moratorias que no tuvieran carácter "legal". En este sentido, se establece que antes de la formalización de este tipo de moratoria, la entidad financiera deberá entregar al deudor junto con la propuesta de acuerdo para establecer la moratoria convencional, **información simplificada** sobre las condiciones del préstamo que, al menos, deberá incluir:
  - o Las consecuencias jurídicas y económicas del aplazamiento, con o sin ampliación de plazo, del préstamo afectado; y
  - o En su caso, las condiciones de la prórroga del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo que inicialmente se hubiera contratado con el préstamo que se nova.
- Se prevé un **régimen excepcional de otorgamiento de los instrumentos notariales** en los que se formalicen, cuando resulte necesario, las moratorias convencionales acordadas al amparo de los acuerdos sectoriales promovidos por las asociaciones de entidades financieras. Así, el notario protocolizará, junto al acuerdo de moratoria:
  - o La prórroga del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo;
  - o La información simplificada;
  - o El justificante de su recepción por el deudor; y
  - o Una declaración responsable suscrita por persona con poder bastante para actuar en nombre de la entidad financiera en la que se manifieste, entre otros aspectos, el concreto acuerdo marco sectorial al que se acoge la moratoria, que cumple todos los requisitos previstos en el mismo y que el deudor ha recibido la información simplificada.

Así, cuando en la moratoria se pacte exclusivamente un aplazamiento del principal o principal e intereses de un préstamo o crédito con garantía real o un arrendamiento financiero cuya inscripción requiera la formalización en documento público y, en su caso, la prórroga del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo, la **entidad financiera elevará unilateralmente a público el acuerdo de moratoria** suscrito por el deudor y, en su caso, los fiadores y avalistas, siempre que la moratoria se materialice mediante la ampliación del plazo de vencimiento, y el deudor no manifieste expresamente su voluntad de comparecer ante el notario para el otorgamiento bilateral.

- La disposición transitoria primera establece la aplicación de las previsiones de este RD-ley 19/2020 a las moratorias convencionales acogidas a un acuerdo marco sectorial antes del 28 de mayo de 2020, sujeto a determinadas condiciones.

Finalmente, la disposición derogatoria única elimina a este respecto la prohibición de formalizar escrituras públicas durante la vigencia del estado de alarma hasta que no se restablezca la libertad deambulatoria prevista en el apartado segundo del art. 16 ter del RD-ley 8/2020, puesto que el régimen ahora establecido permite agilizar la elevación a público del acuerdo de moratoria.

## Medidas en el sector de las comunicaciones

En el ámbito de las telecomunicaciones, este RD-ley 19/2020 **elimina la suspensión excepcional y temporal de la portabilidad**, que se preveía en el art. 20 del RD-ley 8/2020 para evitar la interacción personal entre agentes del operador y abonados y preservar la salud, excepto cuando existan deudas pendientes con la operadora, situaciones que se someten a un tratamiento particular. Por tanto, **solo permanece para los operadores la obligación extraordinaria de no interrumpir las comunicaciones electrónicas**, al tratarse de servicios esenciales, hasta que se dé por finalizado el estado de alarma, incluso en el caso de abonados que no hubieran procedido al pago.

La medida anterior se acompaña de otras destinadas a facilitar a los abonados poder satisfacer las facturas que no hayan podido pagar

por la recepción de servicios de comunicaciones electrónicas durante el estado de alarma, a través de técnicas de flexibilización como las de fraccionamiento y aplazamiento.

En concreto, se prevé en este RD-ley 19/2020 que los operadores de comunicaciones electrónicas deberán conceder a sus abonados, previa solicitud de estos, **un fraccionamiento y, en consecuencia, aplazamiento de la deuda correspondiente a las facturas presentadas al cobro desde el 14 de marzo de 2020** (fecha de entrada en vigor el estado de alarma) **hasta el 30 de junio de 2020**, ambos inclusive. Este fraccionamiento será lineal a lo largo de los meses aplazados, el plazo para realizar los pagos fraccionados será de seis meses, salvo que el abonado haya acordado libremente con el operador un plazo diferente, ya sea superior o inferior, y no se devengarán intereses de demora ni se exigirán garantías para el fraccionamiento y aplazamiento.

## Medidas en el ámbito agrario

El RD-ley 19/2020 acuerda que la vigencia de las medidas de flexibilización del empleo agrario previstas en el [Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario](#) (RD-ley 13/2020), se extiendan hasta **el 30 de septiembre de 2020** (anteriormente se preveía su vigencia hasta el 30 de junio). Recordar que estas medidas de flexibilización consisten en la posibilidad de compatibilizar las retribuciones percibidas por la actividad laboral en el ámbito agrario con distintas prestaciones por desempleo, así como con otras prestaciones, subsidios o ayudas sociales o laborales, contributivos o no, y con la prestación de pensión.

Con esta prórroga de tres meses se pretende asegurar la suficiencia de la mano de obra adecuada para atender las labores agrícolas estivales, como parte esencial de la cadena alimentaria.

Asimismo, en relación con los jóvenes extranjeros entre 18 y 21 años en situación regular con autorización de residencia no lucrativa que hayan sido empleados en el sector agrario con base en el RD-ley 13/2020, se prevé que, tras la finalización de la vigencia de su permiso de trabajo actual, podrán acceder a una **autorización de residencia y trabajo**. Esta autorización tendrá una vigencia de dos años, renovables por otros dos, y será válida en todo el territorio nacional, sin limitación alguna por ocupación o sector de actividad y sin aplicación de la situación nacional de empleo.



## Otras medidas

- **Suspensión de la obligación de aportar al fondo de reserva por parte de las fundaciones bancarias.**

El RD-ley 19/2020 modifica el Real Decreto 877/2015, de 2 de octubre, donde se regula el fondo de reserva que determinadas fundaciones bancarias están obligadas a constituir. En concreto, se establece que dadas las condiciones actuales y las restricciones en los repartos de dividendos, las **fundaciones bancarias no estarán obligadas a realizar dotaciones al fondo de reserva durante el año 2020**. El plazo de constitución del fondo de reserva se suspenderá durante el año natural 2020. La suspensión de la aportación del año 2020 no será compensada en la aportación del año siguiente.

- Autorización para el **otorgamiento de avales del Estado a favor de la Comisión Europea en el marco del Instrumento Europeo de Apoyo Temporal para Mitigar los Riesgos de Desempleo en una Emergencia** (Instrumento SURE). En concreto, se autoriza a la Administración General del Estado a otorgar avales por importe máximo de 2.252.890.750 euros en el año 2020, en el marco de lo dispuesto en el [Reglamento \(UE\)](#)

[2020/672 del Consejo de 19 de mayo de 2020 relativo a la creación de un instrumento europeo de apoyo temporal para atenuar los riesgos de desempleo en una emergencia \(SURE\) a raíz del brote de COVID-19](#), conforme a las características que en dicho Reglamento se especifican, a favor de la Comisión Europea. La ayuda financiera adoptará la forma de préstamos otorgados a los Estados miembros que lo soliciten para financiar esquemas de protección de empleo, a tipos de interés reducidos. Los avales serán incondicionales, irrevocables, a primera demanda de la Comisión Europea y con renuncia al beneficio de excusión establecido en el art. 1830 del Código Civil.

- Se autoriza la **creación de un consorcio** de apoyo a la candidatura y eventual construcción en España (Granada) de la **International Fusion Materials Irradiation Facility - Demo Oriented Neutron Source (IFMIF-DONES)**, como parte de un programa para desarrollar la Fusión como fuente de energía.

# Contactos

**Alberto Estrelles**  
**Socio**  
**KPMG Abogados S.L.P.**  
**Tel. 91 456 80 94**  
[aestrelles@kpmg.es](mailto:aestrelles@kpmg.es)

**Francisco Uría**  
**Socio**  
**KPMG Abogados S.L.P.**  
**Tel. 91 451 30 67**  
[furia@kpmg.es](mailto:furia@kpmg.es)

## Oficinas de KPMG en España

### A Coruña

Calle de la Fama, 1  
15001 A Coruña  
**T:** 981 21 8241  
**Fax:** 981 20 02 03

### Alicante

Edificio Oficentro  
Avda. Maisonnave, 19  
03003 Alicante  
**T:** 965 92 0722  
**Fax:** 965 22 75 00

### Barcelona

Torre Realia  
Plaça de Europa, 41  
08908 L'Hospitalet de Llobregat  
Barcelona  
**T:** 932 53 2900  
**Fax:** 932 80 49 16

### Bilbao

Torre Iberdrola  
Plaza Euskadi, 5  
48009 Bilbao  
**T:** 944 79 7300  
**Fax:** 944 15 29 67

### Girona

Edifici Sèquia  
Sèquia, 11  
17001 Girona  
**T:** 972 22 0120  
**Fax:** 972 22 22 45

### Las Palmas de Gran Canaria

Edificio San Marcos  
Dr. Verneau, 1  
35001 Las Palmas de Gran Canaria  
**T:** 928 33 2304  
**Fax:** 928 31 91 92

### Madrid

Torre de Cristal  
Paseo de la Castellana, 259 C  
28046 Madrid  
**T:** 91 456 3400  
**Fax:** 91 456 59 39

### Málaga

Larios, 3  
29005 Málaga  
**T:** 952 61 1460  
**Fax:** 952 30 53 42

### Oviedo

Ventura Rodríguez, 2  
33004 Oviedo  
**T:** 985 27 6928  
**Fax:** 985 27 49 54

### Palma de Mallorca

Edifici Ca'n de Segura  
Avda. del Comte de Sallent, 2  
07003 Palma de Mallorca  
**T:** 971 72 1601  
**Fax:** 971 72 58 09

### Pamplona

Edificio Iruña Park  
Arcadio M. Larraona, 1  
31008 Pamplona  
**T:** 948 17 1408  
**Fax:** 948 17 35 31

### San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19  
20004 San Sebastián  
**T:** 943 42 2250  
**Fax:** 943 42 42 62

### Sevilla

Avda. de la Palmera, 28  
41012 Sevilla  
**T:** 954 93 4646  
**Fax:** 954 64 70 78

### Valencia

Edificio Condes de Buñol  
Isabel la Católica, 8  
46004 Valencia  
**T:** 963 53 4092  
**Fax:** 963 51 27 29

### Vigo

Arenal, 18  
36201 Vigo  
**T:** 986 22 8505  
**Fax:** 986 43 85 65

### Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón  
Avda. Gómez Laguna, 25  
50009 Zaragoza  
**T:** 976 45 8133  
**Fax:** 976 75 48 96